
Tesis *selectas*

Responsabilidad del patrón cuando manifieste que no existe relación laboral, sino un contrato civil de suministro de personal

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), el intermediario laboral es aquel que contrata o interviene en la contratación de una u otras personas para que presten servicios a un patrón.

Por su parte, el artículo 14 de la LFT señala que las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta ley y de los servicios prestados.

En este sentido, los trabajadores que sean contratados a través de los intermediarios laborales tendrán los derechos siguientes:

1. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento.
2. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

Asimismo, el artículo 15 de la ley laboral dispone que las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes, observarán las normas siguientes:

1. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores.
2. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionales a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción se tomarán en cuenta las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren insta-

ladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.

Por otro lado, según el artículo 13 de la LFT, no serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario, serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Por tanto, las personas físicas o morales que se constituyan como intermediarios laborales deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la LFT, y los patrones que contraten personal haciendo uso de esta figura serán responsables solidarios respecto de las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Sin embargo, cuando un patrón sea demandado por su trabajador por despido injustificado y se niegue a responder por las obligaciones derivadas de la relación laboral, aludiendo la inexistencia de la misma, en virtud de que el empleado fue contratado a través de un contrato civil de suministro de personal, mediante el cual una empresa le proporciona empleados a cambio de una cantidad por los servicios prestados, dicho contrato será improcedente y el empleador deberá hacerse responsable de las obligaciones de carácter laboral que a su cargo resulten.

Lo anterior, debido a que las empresas que proveen trabajadores mediante un contrato civil de suministro de personal, no son equiparables a los intermediarios laborales, ya que tales empresas utilizan el trabajo personal de los empleados como mercancía, lo que está prohibido por el artículo 3o. de la LFT, conforme al cual, el trabajo no es artículo de comercio. Asimismo, dichas empresas in-

tentan relevar de las obligaciones laborales al verdadero patrón, lo que deriva en la violación de los derechos de los trabajadores que prevé la LFT.

Por tanto, el contratante del servicio de suministro de personal se considera como el verdadero patrón y sobre él recae el cumplimiento de las obligaciones laborales, ya que la modalidad de contrato civil de suministro de personal no está regulada por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por la LFT.

Lo anterior se confirma en la tesis aislada I.9o.T.191 L emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito el 12 de enero de 2005, misma que se transcribe a continuación:

DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL PATRON SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE NO EXISTE RELACION LABORAL CON EL, SINO UN CONTRATO CIVIL DE SUMINISTRO POR VIRTUD DEL CUAL UN TERCERO LE PROPORCIONA TRABAJADORES Y LO LIBERA DE CUALQUIER OBLIGACION DE CARACTER LABORAL EN RELACION CON AQUEL, DICHA EXCEPCION RESULTA IMPROCEDENTE. Si en un conflicto de trabajo se alega despido injustificado y el patrón se excepciona manifestando que no existe relación laboral con el trabajador, por existir un contrato de naturaleza civil de suministro de personal, por virtud del cual una tercera empresa suministra trabajadores al beneficiario a cambio de una determinada cantidad por los servicios prestados, y aquélla lo libera de cualquier obligación de carácter laboral en relación con el

trabajador “suministrado”, dicha excepción resulta improcedente, porque los extremos en que se apoya contravienen un principio esencial del derecho social contenido en el artículo 3o. de la legislación laboral, consistente en que “el trabajo no es artículo de comercio”, así como las demás disposiciones que garantizan los derechos mínimos de los trabajadores contempladas en él, que son de orden público y deben observarse por todos los individuos en la Federación, ya que, por una parte, la empresa que suministra el personal a la beneficiaria no se constituye en intermediario laboral en términos de los artículos 12 a 15 de la Ley Federal del Trabajo, sino que en realidad utiliza el trabajo del personal que contratan las empresas beneficiarias como materia prima y, por otra, al relevar de todo compromiso laboral al verdadero patrón, pretende establecer nuevos actores en la relación entre el capital y el trabajo, como serían los “trabajadores suministrados” (que no gozan de todos los derechos que los demás trabajadores tienen en la empresa beneficiaria), convirtiéndose en patrones virtuales que por medio de contratos civiles se subrogan a los patrones en sus obligaciones laborales, lo cual está prohibido tanto por el apartado A del artículo 123 constitucional, como por su ley reglamentaria.

Tesis aislada I.9o.T.191 L emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 11589/2004. 12 de enero de 2005. Unanimidad de votos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, marzo de 2005, pág. 1112.